

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3562** DE 2012

*"Por la cual se amplía el objeto de una actuación administrativa particular iniciada por la Comisión de regulación de Comunicaciones respecto del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 3555 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas tienen por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de la administración que se encuentran reconocidos en la Ley.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que según lo dispuesto en el artículo 4º del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras, por las autoridades de manera oficiosa.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, cuando de una actuación iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, hace parte de las funciones de la CRC promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, así como prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, frente a lo cual la Comisión está facultada para expedir regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, cuando previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

Que la Resolución CRT 2058 de 2009, incorpora de manera integral las condiciones, metodologías y criterios para la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Que en atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 9º de la mencionada Resolución CRT 2058 de 2009 que dispuso que la Comisión, en un período no inferior a dos (2) años, revisaría las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación *ex ante*, la CRC publicó el documento "*Lineamientos sobre la revisión de mercados relevantes en 2011*", el cual fue puesto en conocimiento del sector en el mes de febrero de 2011.

Que el referido documento de Lineamientos también indicó que, teniendo en cuenta las directrices de política trazadas en el Plan Vive Digital, se estimaba necesario ampliar el ejercicio de revisión de mercados correspondiente a la vigencia 2011, de tal suerte que mercados relevantes que en su momento no fueron identificados como susceptibles de regulación *ex ante*, fuesen revisados en 2011.

Que en virtud de lo anterior, la Agenda Regulatoria de la CRC para la vigencia 2011 consideró el desarrollo del proyecto regulatorio denominado "*Revisión del mercado relevante de datos y acceso a Internet de banda ancha*".

Que los análisis efectuados por la CRC, en desarrollo del proyecto regulatorio mencionado anteriormente, estuvieron orientados a identificar problemas de competencia asociados con fenómenos de dominancia individual o conjunta.

Que en desarrollo del proyecto regulatorio mencionado y concretamente durante el mes de junio de 2011, la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina convocó la participación de la CRC en una jornada de discusión sobre la situación experimentada por la comunidad, que acorde con los argumentos presentados en dicha jornada, manifestó su preocupación e inconformidad con las condiciones técnico-económicas en que se venía negociando el acceso de los proveedores de servicios de acceso a Internet (ISP) a la Cabeza del Cable Submarino.

Que durante el mes de octubre de 2011, el Programa Compartel telecomunicaciones sociales, en adelante COMPARTEL, solicitó a esta Comisión hacer una revisión de las tarifas minoristas del servicio de acceso a Internet en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En su comunicación, COMPARTEL sugiere que las elevadas tarifas del servicio pueden obedecer a las condiciones que el operador del cable submarino ha fijado para la provisión de acceso a la capacidad de transporte para los ISP, o a las características estructurales del mercado minorista de acceso a Internet.

Que frente a esta solicitud, las secciones 10.6 y 10.9 del documento soporte de la propuesta regulatoria asociada a la revisión del mercado de datos y acceso a Internet, discutieron los hallazgos de los análisis de competencia referidos a los mercados de acceso a banda ancha minorista en el Archipiélago.

Que tal como se expuso en las secciones señaladas, los análisis desarrollados indican que en la actualidad no existen problemas de competencia estructural en los mercados minoristas de acceso a Internet de banda ancha residencial y corporativa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que la entrada en operación del Cable Submarino de San Andrés explica en gran medida la mejora de las condiciones de competencia en dichos mercados.

Que el documento referido señaló que, a la fecha de su publicación, dos (2) ISP habían contratado capacidad de acceso al cable submarino y se encontraban prestando el servicio minorista. Sin embargo, en tal momento la CRC tuvo conocimiento de al menos cuatro (4) ISP, entre ellos tres (3) operadores móviles, que no habían podido alcanzar un acuerdo de acceso durante cerca de un año de operación del cable, situación que se observó con preocupación ya que en la medida en que no despeguen los servicios de Internet móvil, dadas las características socioeconómicas del mercado de San Andrés, se limita el que una parte importante de la demanda sea atendida por estos proveedores.

Que si bien no se identifican problemas de competencia en el segmento minorista de la cadena de valor, no es posible desconocer que la cabeza del Cable Submarino de San Andrés, por su propia naturaleza, constituye una instalación de tipo esencial y de tipo monopólico.

Que bajo este contexto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. mediante comunicación radicada en esta Entidad el 1° de noviembre de 2011, solicitaron a esta Comisión que procediera a tomar las medidas que considerara pertinentes respecto de los precios ofrecidos por el operador del cable submarino de San Andrés **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, en adelante **EIA**, en relación con el servicio portador, ya que encontraron que dichos precios superan, desde su punto de vista, los valores de mercado.

Que en virtud de lo anterior, el 4 de noviembre de 2011 la CRC dio inicio al trámite administrativo asociado a la práctica de una prueba de imputación, en relación con los costos en que incurre **EIA** como proveedor del servicio portador respecto del cable Submarino Tolú – San Andrés, actuación administrativa que se ha venido adelantando de conformidad con las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo y que se encuentra recogida en el Expediente Administrativo No. 2000-1-3.

Que en desarrollo de este acto administrativo, la CRC ha efectuado un requerimiento de información tanto respecto del proveedor que gestiona el Cable Submarino como de los ISP y COMPARTEL.

Que en respuesta a la información solicitada a **EIA**, los diferentes ISP y COMPARTEL, esta Comisión ha recibido solicitudes de estudio adicionales, en particular por parte de éste último y cuyos análisis necesarios exceden el alcance del ejercicio de una prueba de imputación, objeto puntual con que se hizo apertura de la Actuación Administrativa que se está adelantando actualmente respecto de **EIA** como proveedor que opera el Cable Submarino de San Andrés.

Que dentro de las solicitudes y argumentos presentados por COMPARTEL se identifican los siguientes aspectos:

- (i) Solicitud de revisión de la tarifa de conexión de servicios provenientes de espacio de colocación hacia capacidad submarina (interfaces en cabeza de cable) con el fin de determinar si cumple con la normatividad y regulación.
- (ii) Acorde con la revisión de las condiciones contractuales establecidas entre el Gobierno Nacional y **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, se observa que este último puede desagregar mucho más la capacidad si así lo requiriera con el fin de comercializar capacidades inferiores, puesto que contractualmente se estableció que sólo al momento del inicio de la fase de operación, deberá el sistema tener una desagregación mínima de 1-STM1. En consecuencia, COMPARTEL plantea que, en términos contractuales no se estableció alguna capacidad mínima que **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** deba comercializar con los ISP que se encuentren interesados en acceder al servicio mayorista provisto por el Cable Submarino de San Andrés.
- (iii) Dentro de las condiciones contractuales definidas en el Contrato de Fomento 331 de 2009, en el numeral 2.3.8 del Anexo Técnico, se hace referencia a las disposiciones que rigen la comercialización de los servicios prestados a través del Cable Submarino, y en virtud de lo allí establecido, si bien los acuerdos que gobiernan las relaciones de servicio portador, son esencialmente de naturaleza comercial (**ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** posee la libertad para establecer sus propios esquemas de comercialización siempre y cuando cumpla con la normatividad y regulación vigente para el efecto), debe tenerse en cuenta como consideración especial, que aquel contratista adjudicatario (**ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**) será el único habilitado para la operación de la infraestructura de telecomunicaciones de fibra óptica entre la Isla y el territorio continental colombiano.

Que si bien, tal como fue señalado previamente, la CRC no identificó problemas de competencia en los mercados minoristas (residencial y corporativo) de acceso a Internet de banda ancha en el Archipiélago de San Andrés, es de mencionar que acorde con el III Informe Trimestral del Ministerio de TIC para el año 2011, el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exhibe la mayor tarifa promedio ponderada por cantidad de usuarios en los estratos 1 y 2 (Ver Tabla 1).

Que dicha situación debe ser objeto de seguimiento y monitoreo especial por parte del regulador aun cuando no se hayan identificado problemas de competencia en los mercados minoristas asociados, ello por cuanto dicho fenómeno evidencia que aún existen elevados costos de acceso al

servicio para el segmento de población que conforma la base de la pirámide en dicho departamento.

Que el artículo 8° de la Resolución CRC 3510 de 2011 establece que las medidas regulatorias de carácter general contenidas en dicho acto administrativo se expiden sin perjuicio de la revisión y el análisis respecto de la posibilidad de adoptar eventuales medidas regulatorias particulares respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que participan en los mercados relevantes identificados, sujetas al trámite de una actuación administrativa de carácter particular y concreto, con observancia del derecho al debido proceso y de contradicción, así como de los principios y normas que informan este tipo de actuaciones.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones en Sesión llevada a cabo el día 20 de febrero de 2012, según consta en el Acta No. 266, en ejercicio de sus facultades legales, ordenó el inicio de una actuación administrativa de carácter particular y concreto respecto del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **EIA**, con el fin de ampliar el objeto de la actuación administrativa particular de prueba de imputación previamente iniciada por la CRC respecto de dicho proveedor, para analizar dentro de un mismo trámite administrativo, además de lo relativo a la prueba de imputación, posibles medidas diferenciales, para lo cual deben revisarse las condiciones jurídicas, técnicas y económicas relacionadas con el acceso a los servicios que presta el Cable Submarino de San Andrés y en caso de identificar fallas o restricciones, adoptar las medidas regulatorias que se estimen necesarias, ello dentro del marco de las facultades regulatorias que detenta esta Comisión y haciendo observancia de las condiciones contractuales establecidas en el contrato de fomento firmado entre el **EIA** y el Gobierno Nacional. Lo anterior, acorde con los principios y normas legales que informan tales actuaciones y en ejercicio de las facultades de regulación *ex ante* conferidas a la CRC por la Ley 1341 de 2009.

Que en la Sesión de Comisión efectuada el día 20 de febrero de 2012, la CRC delegó en el Director Ejecutivo de la entidad previa aprobación del Comité de Comisionados, la expedición de todos los actos administrativos de trámite y preparatorios que requieran ser proferidos durante el trámite de la mencionada actuación administrativa de carácter particular y concreto, tal y como consta en la Resolución CRC 3555 de 2012.

Que en aras de garantizar cabalmente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, **EIA** podrá remitir sus comentarios, observaciones, solicitar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción, respecto del objeto de la presente actuación administrativa, y de los argumentos contenidos en el documento soporte "*Ampliación del objeto de la Actuación Administrativa iniciada respecto de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** como proveedor de los servicios soportados en el cable Submarino de San Andrés*", el cual hace parte integral de la presente resolución.

Que la presente resolución fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, tal y como consta en el Acta No. 808 del 8 de marzo de 2012.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ampliar el objeto de la actuación administrativa particular de prueba de imputación iniciada por la CRC respecto de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, para analizar adicionalmente las condiciones jurídicas, técnicas y económicas relacionadas con el acceso a los servicios que presta dicho proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones como operador del Cable Submarino de San Andrés y en caso de identificar fallas o restricciones, adoptar las medidas regulatorias que se estimen necesarias, ello dentro de las facultades regulatorias que detenta esta Comisión y haciendo observancia de las condiciones contractuales establecidas en el contrato de fomento firmado entre **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** y el Gobierno Nacional. Todo lo anterior, en los términos de los argumentos contenidos en el documento soporte "*Ampliación del objeto de la Actuación Administrativa iniciada respecto de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** como proveedor de los servicios soportados en el cable Submarino de San Andrés*" el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. Comunicar a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** el inicio de la presente actuación administrativa de carácter particular y concreto, allegando copia del documento soporte

"Ampliación del objeto de la Actuación Administrativa iniciada respecto de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A** como proveedor de los servicios soportados en el cable Submarino de San Andrés", escrito en el que se explican y detallan los antecedentes, hallazgos y evidencias que la Comisión de Regulación de Comunicaciones ha considerado, en relación con el alcance de la presente actuación administrativa al que se hace referencia en el artículo 1° de la presente resolución.

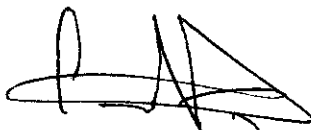
Artículo 3. Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A**, para que remita sus comentarios, observaciones, solicite el decreto y práctica de pruebas y ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos del Código Contencioso Administrativo respecto de los argumentos contenidos en el documento soporte "*Inicio de Actuación Administrativa respecto de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A** como proveedor de los servicios soportados en el cable Submarino de San Andrés*", el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 4. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

Dada en Bogotá D.C. a los

13 MAR 2012

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C. 08/03/2012 Acta 808
S.C. 20/02/2012 Acta 266
Expediente Administrativo No. 2000-1-3
PAB/AIV/MVV/DAB